

Constancia Secretarial: Villamaría-Caldas, Once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante falleció según certificado allegado, se allega igualmente poder y solicitud de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas, Once (11) de agosto del dos mil veintidós

Rad. 2021-173

Auto: 1297

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de esta demanda **Procede** el **Despacho** a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovido por **HUMBERTO GRISALES VALENCIA** mediante apoderado, y en frente de los señores **MARÍA DEYANIRA PINEDA AGUDELO y PEDRO NEL GÓMEZ FERNÁNDEZ.**

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte activa solicita al Despacho se autorice a sustituir en el proceso de la referencia al demandante, señor **HUMBERTO GRISALES VALENCIA**, quien obraba a través de apoderado judicial por el señor **JORGE ANDRES GRISALES GARCIA**, como heredero determinado del citado demandante, quien falleció el día 20 de junio del 2022, por ser el llamado a sucederlo como demandante y que es objeto del presente proceso de simulación Absoluta.

Es menester indicar que el señor HUMBERTO GRISALES VALENCIA, C.C. 10.217.807 venía actuando en calidad de demandante en este proceso, a través de apoderado judicial para promover la demanda en cuestión, por otro lado se destaca que el derecho controvertido en este proceso no se extingue con la muerte del de cujus, por tanto lo pretendido se enmarca dentro de los presupuestos establecidos por la ley para la sustitución de la parte.

De otro lado, se aporta por el interesado copia del certificado de defunción del señor HUMBERTO GRISALES VALENCIA, así como registro civil del solicitante con vocación hereditaria, que dan cuenta de forma inequívoca del derecho que le asiste, también se allega poder para que se le reconozca personería procesal al abogado que inicialmente venía representando los intereses de la parte actora.

Dispone el artículo 68 del CGP, Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente."

Sobre este fenómeno jurídico tiene dicho la doctrina:

*"...El concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo, que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate); sea por acto entre vivos (enajenación) o **por causa de muerte (herencia, legado)**. Ejemplo de sucesión procesal es el del cesionario de un crédito que ocupa el puesto del cedente, quien lo cobra en proceso ejecutivo; del subrogatorio que ocupa el lugar del acreedor gracias al pago que a éste ha hecho; **el de los herederos que representan al de cujus en sus derechos y obligaciones transmisibles**; el del fideicomisario que reemplaza al fiduciario; el del cesionario del derecho litigioso del demandante, cuando éste desaparece del proceso. Para que pueda desaparecer el cedente del crédito que se litiga, o de derecho litigioso, se requiere que la contraparte lo acepte, pues a ella no le es indiferente la persona de su adversario, porque si el cesionario es insolvente aquélla se perjudicará en caso de obtener éxito en el proceso, para efectos del pago de costas y perjuicios (art. 60). Así se tutela al demandado contra el peligro de ver agravada o complicada su posición procesal, como consecuencia de la cesión". (MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial ABC, pág. 247)*

De conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden, y por ser procedente, este Despacho tendrá como sucesora procesal por activa al **JORGE ANDRES GRISALES GARCIA** con c.c. **75.081.657**, como heredero determinado del señor **HUMBERTO GRISALES VALENCIA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal y tener como demandante al señor **JORGE ANDRES GRISALES GARCIA** con c.c. **75.081.657**, por

ser heredero determinado del señor HUMBERTO GRISALES VALENCIA, quien fungía como demandante originaria en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal al abogado JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: Se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el día **15 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 A.M**

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación lifesize de microsoft.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1a8bdc55e127eede6a5a929074c2fe5b4a9de4d9fadc181435e47e1b35393**

Documento generado en 11/08/2022 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>